

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 "
Estranjero..	10'00 "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 12)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDE Y CIRCULAR

Varios representantes de Compañías ferroviarias se han dirigido á este Ministerio exponiendo una serie reprobable de atentados contra los trenes, que dañan grandemente la propiedad, comprometen la vida de los viajeros y levantan la protesta y execración de todas las personas honradas

Señálanse en dichos atentados la colocación de piedras y traviesas sobre los rieles para provocar descarrilamientos, y de petardos de pólvora con el fin de producir la alarma de los viajeros, el hurto de piezas y objetos del servicio y su destrucción, sin más propósito posible que satisfacer la pasión de causar daño; la brutal pedrea y el disparo de armas de fuego, que ningún motivo racional ni pasional puede explicar ni disculpar, todo lo cual, tan ominoso como incalificable, se expone en el conciso relato que alguna Compañía ha elevado á este Ministerio; y si bien es de reconocer que sólo en contados puntos se cometen tan odiosos atentados, fruto de instintos brutales y de las malas pasiones, que en muchos casos ponen en peligro la vida de los viajeros, es asimismo innegable que exigen una persecución incesante y un castigo severo, que sirvan de ejemplo y de escarmiento para extirpar este grave mal, imputable sólo á degenerados criminales.

Compete el castigo de tales desmanes, como el de todos los delitos y faltas, á las Autoridades judiciales, y á ellas se debe confiar su corrección. Pero aparte de las obligaciones de las Empresas de garantizar la seguridad del tráfico, corresponde muy especialmente á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á los demás funcionarios encargados de la vigilancia y de la seguridad pública perseguir á los autores de estos execrables atentados hasta descubrirlos y entregarlos á los Tribunales, para que en ningún caso, á ser posible, la impunidad de tales actos pueda ser motivo ni estímulo de su repetición.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reitere á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar por la tran-

quilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase que se cometan contra los servicios ferroviarios, y muy especialmente aquellos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando á sus autores y entregándolos á la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1906. — Romanones.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

(Continuación.)

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley de descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera defun-

cionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el artículo 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1901, que diere lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPITULO VI

Penalidad.

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán cas-

tigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera,

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del artículo 59.

(Concluirá.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1906

MES DE MARZO DE 1906

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y por la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos		Resultas		Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
		Ptas.	Cts.				
1	Administración provincial	1.980		7.350	2.966 66	»	12.296 66
2	Servicios generales.	2.898		4.915	»	»	7.813
3	Obras obligatorias.	14.322		1.786 04	2.319 66	»	18.457 70
4	Cargas.	»		9.941 30	»	»	9.941 30
5	Instrucción pública.	14.667 43		18.725 97	»	»	33.393 40
6	Beneficencia.	62.000		66.728 90	»	»	128.728 90
7	Corrección pública.	42.000		4.583 33	»	»	46.583 33
8	Imprevistos.	»		»	166 66	»	166 66
9	Nuevos establecimientos.	910		12.250	»	»	13.160
10	Carreteras.	83.056 64		»	15.925 62	»	48.982 26
11	Obras diversas.	6.819 33		»	20.083 33	»	26.902 66
12	Otros gastos.	7.595		»	»	8.000	15.595
13	Resultas.	»		»	»	»	»
		186.248 40		126.280 54	41.491 93	8.000	362.020 87

Oviedo 28 de Febrero de 1906.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.—Oviedo 28 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 779

Ayuntamiento de Cangas de Tineo

Mes de Marzo de 1906.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL.
		De pago inexcusable.	De pago diferible.	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	1 280	781 25	2 061 25
2	Policia de seguridad.....	338	50	388
3	Policia urbana y rural.....	205	953	1.158
4	Instrucción pública.....	800	200	1 000
5	Beneficencia.....	1.100	901	2.004
6	Obras públicas.....	170	1.684	4.854
7	Corrección pública.....	370	538	908
8	Montes.....	13 400	360	13 760
9	Cargas.....	»	767	767
10	Obras de nueva construcción...	»	»	»
11	Imprevistos.....	»	»	»
12	Resultas.....	»	»	»
13	Devoluciones.....	»	»	»
14	Varios.....	»	»	»
	Total.....	17.653	6 237 25	23.890 25

Cangas de Tineo 1.º de Marzo de 1906.—El Secretario, Manuel Arango.—V.º B.º, el Alcalde, Nicolás de Ron.

Sesión de 2 de Marzo de 1906

Dada cuenta al Ayuntamiento acordó aprobar la presente distribución de fondos.—P. A. D. A., el Secretario, Manuel Arango.

R. al núm. 829

SECCION MUNICIPAL

Alcaldia de Siero

EDICTO

No habiéndose producido reclamación alguna contra la subasta del ser-

vicio del alumbrado público de esta villa de Pola de Siero, por medio de la electricidad, durante el plazo de diez días señalado por el art. 29 de la Instrucción y Real decreto de 24 de Enero último, se anuncia que tendrá lugar ésta á las once del día nueve de Abril

venidero en el salón de sesiones de estas Consistoriales de Siero, ante la Comisión de subastas, presidida por el Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces, y ante la cual se presentarán por los licitadores todos los documentos exigidos por las citadas disposiciones y pliego de condiciones siguientes:

Condiciones

1.ª Se saca á subasta el suministro de alumbrado público de esta villa de Pola de Siero y edificios municipales, consistente en ochenta y cinco lámparas eléctricas de dieciseis bujías cada una, bajo el tipo de cuatro pesetas mensuales por lámpara, que serán abonadas al contratista por trimestres vencidos.

2.ª El número de lámparas expresado en la condición anterior podrá ampliarse hasta ciento si las necesidades del servicio lo exigieran así á juicio del Ayuntamiento.

3.ª El contratista queda obligado á colocar en los sitios siguientes: plaza de Las Campas, plaza de Argüelles, calle de García Bernardo y plaza del Ayuntamiento, cuatro arcos voltaicos de doscientos cincuenta bujías cada uno, que lucirán durante las fiestas del Carmen, Carnaval, Pascuas, ferias de San Andrés y otras que ocurran, sin retribución alguna.

4.ª El servicio de alumbrado público empezará en todo tiempo á la hora de ponerse el sol y terminará á la una de la madrugada; pero si por cualquiera circunstancia se suministra luz toda la noche á los particulares, se dejarán encendidas igual tiempo la tercera parte de las lámparas del alumbrado público, como guías en las calles, en la forma que determine el Ayuntamiento.

5.ª Asimismo el contratista queda facultado para derivar de la red del alumbrado público la energía necesaria al servicio de las casas particulares, bajo los precios y condiciones que estipule con ellos. Para colocar en la vía pública los postes que exige el tendido de la red y en las fachadas de las casas y toda clase de cercas, los aisladores, cables y palomillas indispensables al buen servicio, comprométase el Ayuntamiento á incoar el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Durante el plazo de diez años el Ayuntamiento no autorizará á ninguna entidad, empresa ni particular para tender cables ni tuberías en las calles de esta villa con objeto de conducir fluido de cualquier sistema, á fin de especular con el público y los particulares.

6.ª Serán de cuenta del rematante cuantos gastos ocasione la instalación de la luz hasta que se halle en condiciones de funcionar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses y á partir del día en que dé principio el alumbrado, de todas las reparaciones y variantes que el buen servicio público haga necesarias. La renovación de lámparas deberá hacerse cuando sea preciso, siendo ésto también de cuenta de contratista.

7.ª El Ayuntamiento exigirá al rematante una fianza de quinientas pesetas para responder de la ejecución de lo pactado en el contrato, que perderá si amonestado tres veces y multado otras tres veces no cumplierse estrictamente las condiciones estipuladas.

8.ª La falta de luz durante una ó dos noches completas dará derecho al Ayuntamiento á descontar la parte proporcional correspondiente del importe del trimestre. La interrupción de un mes entero no motivará la rescisión inmediata del contrato, si que dará derecho al Alcalde á castigar al contratista con multas que no excedan de cincuenta pesetas por cada falta, las deficiencias del servicio debidas á incuria y abandono de éste por el referido contratista. Se exceptúan los casos de fuerza mayor justificada en forma debida.

9.ª El Ayuntamiento obliga á eximir al contratista de todo impuesto municipal ó del Estado sobre alumbrado público, ya esté creado ó por crear.

10.ª La duración de este contrato será de diez años; pero si al terminar los cinco primeros se hicieran proposiciones á la Corporación para establecer un nuevo alumbrado más práctico y económico que el actual, éste podrá aceptarlas y el contratista ejercer el derecho de tanteo que se le reserva, rescindiéndose este contrato al implantarse el alumbrado de nueva invención.

11.ª El contrato se elevará á escritura pública, cuyos gastos, así como los que ocasione la subasta y anuncios para la misma, serán de cuenta del contratista.

12.ª El remate tendrá lugar el día nueve de Abril próximo venidero, á las once, en estas Consistoriales, ante la Comisión de subastas presidida por el Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces, á cuya hora no se admitirán más proposiciones, y anunciándose dicha subasta con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

13.ª Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, en la forma siguiente:

Don Fulano de Tal, vecino de tal parte, según cédula personal que acompaña, se compromete á ejecutar el servicio público de alumbrado eléctrico de esta villa por..... tantas pesetas mensuales por cada lámpara de dieciséis bujías, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado para esta subasta.

Y se adjudicará á quien se encargue del servicio en forma más económica y de mayores garantías para cumplir lo estipulado en el contrato. Acompañará además á la proposición un resguardo de haber hecho en la Depositaria municipal el depósito del 5 por ciento del precio anual del contrato y el talón ó resguardo en que conste que satisface anualmente la contribución industrial como contratista de servicios provinciales ó municipales, ó bien como productor de energía eléctrica.

Pola de Siero 6 de Marzo de 1906.
—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 817.

Alcaldía de San Martín del Rey

Mes de Marzo.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.570	81
2	Policia de seguridad....	288	32
3	Policia urbana y rural..	300	
4	Instrucción pública....	2.073	75
5	Beneficencia.....	919	67
6	Obras públicas.....	1.866	63
7	Corrección pública.....	587	50
8	Montes.....		
9	Cargas.....	2.065	17
10	Ob.nueva construcción.		
11	Imprevistos.....	180	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
	TOTAL.....	9.851	88

En San Martín del Rey á 2 de Marzo de 1906.—El Secretario, Faustino Alonso.—V.º B.º El Alcalde, Nespral.

R. al núm. 852

SECCIÓN JUDICIAL

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE OVIEDO

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en Real orden circular de 26 del pasado, dice al Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio el M. R. Arzobispo de esa Diócesis manifestando las dificultades con que suele tropezar el Delegado de Capellanías para llenar debidamente su cometido, por negarse algunos Jueces de

primera instancia á facilitar los datos y noticias necesarios para instruir los expedientes sobre Capellanías y demás fundaciones piadosas á que se refiere la Ley-convenio de 21 de Junio de 1867; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á dichos funcionarios la obligación en que están de cumplir las disposiciones concordadas en general, y especialmente se les llame la atención acerca de lo que preceptúa el artículo 1.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para llevar á efecto la referida Ley-convenio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio.

De la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de orden del referido señor Presidente traslado á V. S. á los mismos fines, sirviéndose comunicar haber quedado enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Oviedo 6 de Marzo de 1906.—Felix Santullano.

Sr. Juez de primera instancia de.....

R. al núm. 926

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, en proveído de este día, dictado en causa por insultos á un agente de la

autoridad, contra Indalecio Velazquez, ha acordado si cite á medio de la oportuna cédula, como yo Actuario lo verifico, al testigo Alberto Berrocal, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Marzo seis de mil novecientos seis.—El Actuario.

R. al núm. 841.

Juzgado de Orense

D. Luis del Pino y Villamio, Juez de Instrucción del partido de Orense.

Por la presente requisitoria encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca del menor Manuel Novoa González, de catorce años de edad, hijo de Pejerto y Manuela, natural y vecino de Villanueva, parroquia y Ayuntamiento de la Peroja, en este partido, no sabe leer ni escribir, labrador, de estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas castaños, viste traje de tela y es pecoso de viruela, el cual debe encontrarse en Asturias, en cuya capital se fugó en primeros de Septiembre último á su amo Pedro Rodriguez, á quien servía

— 70 —

artículo 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el descuento ó parte que de las mismas correspondan á las Empresas.

Los billetes como las entradas serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

— 71 —

POBLACIONES	Hoteles	Paradores
	y fondas	y mesones
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajó.	0'02 1/2	—

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º del art. 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto

en su oficio de paraguero ambulante; y que caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición, para entregarlo á su padre, según se acordó en sumario que instruyo sobre sustracción de menores.

Dado en Orense á veintiocho de Febrero de mil novecientos seis. — Luis del Pino.—El Actuario, P. I., Manuel F. López.

R. al núm. 915

Juzgado de Pola de Lena

Cédula

El Sr. D. Felipe Fernández Quirós, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de este día dictada en los autos de juicio ejecutivo que por testimonio del infrascripto Escribano se siguen á instancia del Procurador D. César Bernardo Fernández, en nombre de D. Antolin Peña y Nájera, vecino de Oviedo, contra D. José María Acasuso y Monosuri, mayor de edad, casado, empleado, vecino que fué de la Rebollada, en el concejo de Mieres, sobre pago de cuatro mil cuatrocientas pesetas, intereses y costas; acordó citar de remate al deudor don José María Acasuso por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y otra que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndole el término

de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

Se hace constar que fué practicado el embargo al deudor sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para su fijación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente cédula en Pola de Lena á ocho de Marzo de mil novecientos seis. —El Escribano, Canuto Hévia Alvarez.

R. al núm. 875

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Baldomero Alvarez Fernández, de treinta y seis años, hijo de Agustín y María, soltero, natural de Lagua, término de Navia de Luarna, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecino de San Pedro Abanto, partido de Valmaseda, jornalero y sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para

que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en causa sobre tentativa de robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón seis de Marzo de mil novecientos seis. — Santiago de la Escalera. — Por su mandado, Juan Fernández.

R. al núm. 839

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de 1.ª Instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Fernando Castro y García, en nombre de D.ª Eulalia Menéndez Infesta, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de casa y de esta vecindad, contra los menores D.ª Consuelo, D. Se-nén, D. Severino y D. José Manuel

Gutiérrez y García, representados por su padre D. Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, sobre pago de pesetas; se acordó sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una finca nombrada Begoña de las Murias, sita en términos de La Guía, parroquia de Somió, en este concejo, cerrada sobre sí, á pasto y roza; mide cuarenta áreas, ochenta y ocho centiáreas, y linda al Este con Begoña de herederos de D.ª Leonor García; al Norte los mismos y más de D. Juan García; Sur Matona del Llano de D. Joaquín Menchaca, y al Oeste finca de D. Elías Zarracina; fué tasada en cinco mil pesetas.

Para la celebración de la expresada subasta se señala el día nueve de Abril próximo, á las doce de la mañana, en este Juzgado, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni como licitadores á los que no consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca, debiendo conformarse con los títulos de propiedad aportados á los autos.

Dado en Gijón á nueve de Marzo de mil novecientos seis. Santiago de la Escalera. — Ante mí, Lic. Luis Colubi.

R. al núm. 833.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial

— 72 —

hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

1.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	TIMBRE
	especial móvil
	Pesetas
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.....	0'25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por idem id.....	0'15
En las demás poblaciones, por idem id.....	0'10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 5 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes

— 69 —

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquieran autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.ª; á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el